



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO, TODO ELLO AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACIÓN QUE GENERAN VIOLENCIA, VIOLACIONES MÚLTIPLES A DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, PARA SER TURNADA A AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

**SEN. MÓNICA FÉRNANDEZ BALBOA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E,**

Quienes suscribimos, diputada Lucía Riojas Martínez, diputado Carlos Morales Vázquez y Senador. Emilio Álvarez Icaza Longoria, legisladores sin partido, integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores ante la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, respectivamente, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción II del artículo 55 y el artículo 56, todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 1 del artículo 8; numerales 1 y 2 del artículo 164; numerales 1 del artículo 169; y el numeral 1 del artículo 171, todos del Reglamento del Senado de la República solicitamos sea inscrita en la Sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a realizarse el **5 de agosto de 2020**, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO, TODO ELLO AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACIÓN QUE GENERAN VIOLENCIA, VIOLACIONES MÚLTIPLES A DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, PARA SER TURNADA A AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. El pasado 28 de junio del presente año, presentamos una iniciativa de reforma constitucional para adicionar un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Constitución con el objetivo de facultar al Congreso a legislar en materia de desplazamiento interno forzado.

2. Dicha iniciativa constituye, junto con la que estamos presentando a través de este documento, un paquete de reformas con el objetivo de legislar para la prevención, protección, generación de soluciones duraderas y, establecer sanciones administrativas y penales, todo ello en materia de desplazamiento interno forzado y de personas y población internamente desplazada.
3. Por ello, transcribimos los argumentos (marcados en cursivas) que, de la exposición de motivos, sean aplicables a todo lo que se refiera a las concesiones para la explotación de los recursos naturales de la Nación que generan violencia, violaciones múltiples a derechos humanos y desplazamiento interno forzado:

*De acuerdo con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de las Naciones Unidas se establece como concepto de desplazamiento interno forzado el siguiente:*

*Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de **violencia generalizada**, **de violaciones de los derechos humanos** o de catástrofes naturales o **provocadas por el ser humano**, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*

*El fenómeno de desplazamiento interno forzado es provocado por el uso directo de la violencia que ejercen organizaciones, bandas y grupúsculos criminales, agentes del Estado y/o redes macrocriminales, o por conflictos políticos, sociales, religiosos o territoriales que constan de ataques directos, enfrentamientos, amenazas, destrucción o despojo de bienes, reclutamiento forzado, desaparición de personas, secuestros y asesinatos.*

*En este contexto de violencias, se cometen delitos y violaciones a derechos humanos que, como la tortura, las ejecuciones sumarias, la desaparición forzada de personas, se pueden*

<sup>1</sup> Tomado del siguiente portal de internet: <http://cmdpdh.org/temas/desplazamiento-interno/>

*considerar de lesa humanidad pues hay un proceso que puede sustentar que van siendo generalizadas o sistemáticas, en donde cientos miles de civiles han muerto en fuego cruzado o han sido privados ilegalmente de su libertad. Las víctimas aumentan, el desplazamiento interno forzado aumenta y existen miles de víctimas directas e indirectas que requieren garantías de protección de su condición de personas desplazadas internas forzadas.*

*La población desplazada se caracteriza por experimentar condiciones de marginación, exclusión y pobreza que se incrementan sustantivamente en los segmentos poblacionales de las mujeres, los niños, niñas y adultos mayores, pues viven situaciones de mayor vulnerabilidad por la inseguridad, la violencia de género y violencia feminicida, de abuso sexual, maltrato físico, discriminación, condiciones de pobreza y pobreza extrema y de carencias de lo sustantivo como nutrición, salud, educación, vivienda, servicios que la coloca en condiciones de violaciones múltiples a sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales.*

*[...]*

*Ya se ha dejado mucho tiempo ignoradas e invisibilizadas a las víctimas de desplazamiento interno forzado como víctimas directas de múltiples violaciones de derechos humanos, es urgente legislar para reconocer el fenómeno ya masivo, es indispensable incorporarlas en el orden jurídico mexicano en consonancia y armonía con las normas internacionales para su protección y defensa en cumplimiento de los principios y obligaciones establecidas en el artículo 1º constitucional.*

*El desplazamiento interno forzado no sólo en México, sino en otras latitudes, y su diverso grado de complejidad, así como el amplio rango de derechos humanos que afecta y/o el exponencial riesgo que este fenómeno provoca, por las circunstancias de vulnerabilidad en las que comúnmente viven las personas y, a veces, comunidades enteras, desplazadas, se ha visto reflejado en que exista ya jurisprudencia de la Corte Interamericana de los*

*Derechos Humanos (CoIDH) para obligar a los Estados parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como el nuestro, a que atienda el fenómeno por considerarse como condición de facto de desprotección<sup>2</sup>.*

*Para nuestro país, y de acuerdo con el Tribunal IDH, es obligatorio:*

*[...] conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los Estados deben adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis las actuaciones y prácticas de terceros particulares<sup>3</sup>.*

4. En especial, se ha logrado estudiar que las concesiones para la explotación de recursos naturales de nuestro país en distintos territorios en los que se desarrollan mega proyectos hidráulicos y de proyectos extractivistas.
5. Sarmiento E, Juan Pablo Sarmiento, comenta que, en el mes de octubre de 2014, durante el 153 Periodo de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el 153, se colocó la discusión de que manera los proyectos de desarrollo eran, en la actualidad una causa del desplazamiento interno forzado, ejemplificando en particular el caso de Colombia cuyo nivel de desplazamiento interno forzado es uno de los mayores en el mundo<sup>4</sup>.

Es común, cita el mismo Sarmiento, que se confunda lo que es la migración económica con el desplazamiento que surge del impulso de proyectos desarrolladores de alto

<sup>2</sup> Desplazamiento Interno Forzado en México (2014). Comisión Mexicana de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos A.C. p. 10.

<sup>3</sup> Op. Cit. Desplazamiento Interno Forzado en México (2014) p. 11.

<sup>4</sup> Sarmiento E, Juan Pablo (2015). “Desplazamiento interno por proyectos de desarrollo” en *Revista de Derecho* No. 44. Barranquilla, July/Dec. 2015. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=So121-86972015000200001](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=So121-86972015000200001)

impacto en las comunidades, ese desplazamiento en realidad se convierte en lo que llama "cultura de desarraigo" cuyo objetivo es la sobrevivencia<sup>5</sup>.

Sarmiento presenta la situación que ha sucedido en Colombia y, la vemos exactamente así en México, pues también ha ido mostrando que en realidad no hay lo que pudiera llamarse una "migración económica" en beneficio comunitario, sino al contrario, la explotación de los recursos naturales de los países, tanto en monocultivos, grandes hidroeléctricas, proyectos mineros extractivos, de hidrocarburos o mega proyectos de diversa índole, van "acompañados" de violencia institucional y criminal y de conflictividad armada para lograr la imposición de dichos proyectos a las comunidades lo que finalmente significa su expulsión de las zonas.

6. En la Audiencia del 153 Periodo de Sesiones de la CIDH antes referido, el Estado colombiano argumentó en su favor que había ya instrumentado "políticas de asistencia y de protección adecuada a la población desplazada", y culpabilizaron a mega proyectos de desarrollo impulsados por particulares, "terratenientes y de empresarios de minera ilegal, que financian grupos al margen de la ley para adquirir propiedades o tomar territorios donde pueden explotar esa actividad económica"<sup>6</sup>.

La Comisión, expone Sarmiento, rechazó este argumento dado que el Estado es responsable por omisión o comisión de que esos grupos empresariales nacionales e internacionales actúen violentando territorios sin que hubiera políticas de prevención, ni de protección del desplazamiento interno forzado, ni la construcción de soluciones duraderas para reparar integralmente a las personas y poblaciones internamente desplazadas.

La CIDH hizo un pronunciamiento y exhorto "sobre la competencia y obligación del Estado en prevenir y erradicar las causas del desplazamiento", independientemente de cualquiera sea la causa y el obligado respeto que las autoridades colombianas debieran tener hacia todos los estándares internacionales en la materia, especialmente la "obligación de respetar los derechos a la vida, integridad física y seguridad personal" de

<sup>5</sup> Citado por Sarmiento: *Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo VI, Desplazamiento Forzado Interno. Audiencia 27 de octubre de 2014 durante el 153° periodo ordinario de sesiones de la CIDH. Ver también Principios Rectores sobre Desplazamientos Internos de la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico Social de la Organización de las Naciones Unidas, aprobados durante el 54° Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1998).*<sup>2</sup> Tejada, A. (2010). *Estudio de poblaciones en situación de desplazamiento a causa de proyectos de infraestructura en la República Dominicana*. En Revista Tend. Retos, 15 pp. 33-47.

<sup>6</sup> Op. Cit. Sarmiento E, Juan Pablo (2015).

las personas internamente desplazadas a quienes se debe atender reconociendo las consecuencias humanitarias de perderlo todo y además sufrir pérdidas humanas ya se por desaparición y asesinatos.

7. En el Informe “Mega-Proyectos del BID: desplazamiento y migración”, elaborado por el Programa de las Américas para el Center for International Policy (CIP),<sup>7</sup> en el que analizan cuáles han sido los impactos de estos grandes proyectos del Banco Interamericano de Desarrollo queda evidencia de las afectaciones profundas para las comunidades locales en América Latina.
8. Laura Carlsen y Michael Collins en su colaboración en el Informe, hablan de cómo todas estas prácticas, muchas veces irregulares, de proyectos financiados por el BID, generan “impactos ambientales, sociales e incluso, económicos negativos”, lo que ellos mismos comentan se llama “desplazamiento inducido por desarrollo” al que en sus palabras llaman desarrollo “perverso”; sin dejar de mencionar lo más relevante que son los impactos humanos tan devastadores.
9. En relación con lo que sucede en México, se hacía referencia por Carlsen y Collins de proyectos como La Parota en la zona cercana a Acapulco, Gro, en donde se pretendía construir, sin consultas, grandes simulaciones, irregularidades e imposiciones que violentaban a la comunidad que se opuso legal y extralegalmente al proyecto de construir una gran planta hidroeléctrica financiada, precisamente, por el BID “como parte del esquema de desarrollo regional del Plan Puebla-Panamá”<sup>9</sup>.

Todos los testimonios de las personas y poblaciones internamente desplazadas en ocasión de estos mega proyectos, concesiones y propuestas de desarrollo extractivistas, han demostrado la profunda violencia generalizada que se provoca por conflictos armados de grupos paramilitares contratados por las empresas desarrolladoras que en complicidad con las autoridades omisas y comisas van

<sup>7</sup> Informe Mega-Proyectos del BID: desplazamiento y migración forzada (2010) en *Alba Sud. Investigación y comunicación para el desarrollo*. 2 de mayo de 2010. Disponible en: <http://www.albasud.org/noticia/es/103/mega-proyectos-del-bid-desplazamiento-y-migracion-forzada>

<sup>8</sup> Ídem. Informe Mega-Proyectos del BID: desplazamiento y migración forzada (2010). Disponible en: <http://www.albasud.org/noticia/es/103/mega-proyectos-del-bid-desplazamiento-y-migracion-forzada>.

<sup>9</sup> *Ibíd.* Informe Mega-Proyectos del BID: desplazamiento y migración forzada (2010). Disponible en: <http://www.albasud.org/noticia/es/103/mega-proyectos-del-bid-desplazamiento-y-migracion-forzada>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO, TODO ELLO AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACIÓN QUE GENERAN VIOLENCIA, VIOLACIONES MÚLTIPLES A DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, PARA SER TURNADA A AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

armando las redes macrocriminales para imponer por la fuerza sus proyectos de explotación, irregular muchas veces, de los recursos naturales de la Nación que causan el desplazamiento interno forzado

Las violaciones a derechos humanos se cuentan por cientos sin que exista ninguna acción de Estado para contenerlas, por el contrario, como la complicidad es la práctica común, la impunidad es el sello de toda esta política desarrollista contraria al ejercicio pleno de derechos económicos, sí de desarrollo sostenible y sustentable en consulta con las comunidades afectadas, sociales, culturales y ambientales, por ello, para prevenir la violencia, las violaciones a derechos humanos y, su consecuente, desplazamiento interno forzado, presentamos esta iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional que se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p><b>Artículo 27.</b> La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p>	<p>Artículo 27. ...</p>
<p>Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.</p>	<p>...</p>
<p>La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el</p>	<p>...</p>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p>mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.</p>	
<p>Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas</p>	<p>...</p>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p>formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.</p>	
<p>Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la</p>	<p>...</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO, TODO ELLO AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACIÓN QUE GENERAN VIOLENCIA, VIOLACIONES MÚLTIPLES A DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, PARA SER TURNADA A AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p>República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.</p>	
<p>En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la</p>	<p>...</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO, TODO ELLO AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACIÓN QUE GENERAN VIOLENCIA, VIOLACIONES MÚLTIPLES A DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, PARA SER TURNADA A AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p>Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que</p>	



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO, TODO ELLO AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACIÓN QUE GENERAN VIOLENCIA, VIOLACIONES MÚLTIPLES A DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, PARA SER TURNADA A AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p>establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.</p>	
	<p><b>No se asignarán concesiones para la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación en los términos del párrafo anterior, y se cancelarán las que se hayan otorgado, cuando estas afecten a las personas o comunidades asentadas en un territorio y de su desarrollo se generen efectos cuyo resultado sea el desplazamiento interno forzado, la violencia y la violación múltiple de derechos humanos.</b></p>
<p>Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán</p>	<p>...</p>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p>contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.</p>	
<p>Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.</p>	...
<p>La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.</p>	...
<p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se registrará por las siguientes prescripciones:</p>	...
<p>I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras,</p>	I. a VII. ...

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p>aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.</p> <p>El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.</p> <p>II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar,</p>	

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p>exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;</p> <p><b>III.</b> Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;</p> <p><b>IV.</b> Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual,</p>	

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p>correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.</p> <p>La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;</p> <p>V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.</p> <p>VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.</p> <p>Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad</p>	

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p>que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.</p> <p>El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.</p>	

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p>VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.</p> <p>La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.</p> <p>La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.</p> <p>La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea</p>	

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p>ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.</p> <p>Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.</p> <p>La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.</p> <p>La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;</p>	
<p><b>VIII.</b> Se declaran nulas:</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad</p>	<p>a) ...</p>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p>local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;</p>	
<p>b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.</p>	<p>b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población, <b>así como las de mega proyectos de diversa índole que hayan generado o estén generando violaciones múltiples a derechos humanos y violencia generalizada que resulten en desplazamiento interno forzado.</b></p>
<p>c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o</p>	<p>c) ...</p>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.	
Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.	...
<p>IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.</p> <p>X. (Se deroga)  XI. (Se deroga)  XII. (Se deroga)  XIII. (Se deroga)  XIV. (Se deroga)  XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.  Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de</p>	IX. a XX. ...

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p>primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.</p> <p>Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.</p> <p>Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.</p> <p>Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.</p> <p>Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.</p> <p>Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos</p>	

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p>agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;</p> <p><b>XVI.</b> (Se deroga)</p> <p><b>XVII.</b> El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.</p> <p>El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.</p> <p>Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;</p> <p><b>XVIII.</b> Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al</p>	



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO, TODO ELLO AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACIÓN QUE GENERAN VIOLENCIA, VIOLACIONES MÚLTIPLES A DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, PARA SER TURNADA A AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p>Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.</p> <p><b>XIX.</b> Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le (<b>sic DOF 03-02-1983</b>) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.</p> <p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.</p> <p>La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y</p> <p><b>XX.</b> El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos,</p>	



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO, TODO ELLO AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACIÓN QUE GENERAN VIOLENCIA, VIOLACIONES MÚLTIPLES A DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, PARA SER TURNADA A AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 27 CPEUM
<p>créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.</p> <p>El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.</p>	

Queremos terminar esta exposición de motivos, en los mismos términos que lo hicimos en la ***INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO***, expresando el enorme agradecimiento a toda la asesoría y propuestas en extremo importantes y valiosas realizadas a través de la participación valiosa de expertas y expertos de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, en particular a su Director Ejecutivo, Dr. José Antonio Guevara Bermúdez y a la coordinadora del área de Desplazamiento Interno Forzado, la Mtra. Brenda Pérez y todo el equipo que les acompaña; a la Dra. Laura Rubio que desde antes de 2013 ha sido investigadora y sobre todo, impulsora de una legislación que proteja integralmente a las personas internamente desplazadas.

Agradecemos a las personas internamente desplazadas que día a día viven el desplazamiento interno forzado con todas sus consecuencias devastadoras de violaciones múltiples a sus derechos y que, sin saberlo, han sido un motivo para



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO, TODO ELLO AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACIÓN QUE GENERAN VIOLENCIA, VIOLACIONES MÚLTIPLES A DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, PARA SER TURNADA A AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

proponer esta iniciativa; así también a quienes cada semana durante dos meses contribuyeron con su testimonio para ir construyendo el articulado de esta legislación nacional.

Gracias a la Familia Ponce, expulsada de su querido Estado de Chihuahua, por su fortaleza, su grandeza y su decisión de no dejarse vencer por la adversidad de ser desplazados internamente a causa de la violencia; a María Dolores Hernández Bonifaz de la organización Misión 21 Gramos, A. C. conformada por personas deslazadas internas del Estado de Chiapas y a Marcos Albino Ortiz, por los Desplazados de San Juan Copala en Oaxaca, que participaron representado a su comunidad e hicieron aportaciones de la viva experiencia del desplazamiento comunitario y a la Directora del Centro Regional de Defensa de Derechos Humanos José Ma. Morelos y Pavón, Teodomira (Teo) Rosales Sierra y Manuel Olivares Hernández del hermoso y tan lastimado Estado de Guerrero. A todos ellos, muchas gracias porque inspiraron con sus testimonios la esencia de esta propuesta.

Es menester comentar que en virtud del numeral 1 del artículo 171 del Reglamento del Senado de la República, que establece los criterios técnicos para la presentación de iniciativas que involucran disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de otros ordenamientos relativos, presentamos esta iniciativa con Proyecto de Decreto para **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO, TODO ELLO AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACIÓN QUE GENERAN VIOLENCIA, VIOLACIONES MÚLTIPLES A DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, PARA SER TURNADA A AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN** por separado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional para la Prevención, Protección, Generación de Soluciones Duraderas y Sanciones en Materia De Desplazamiento Interno Forzado; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Minera, que estamos presentando en esta misma fecha.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO, TODO ELLO AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACIÓN QUE GENERAN VIOLENCIA, VIOLACIONES MÚLTIPLES A DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, PARA SER TURNADA A AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Estas iniciativas, junto con la presentada el 28 de junio de 2020 para adicionar un inciso d) a la Fracción XXI del artículo 73 constitucional cuyo objetivo es dotar de facultad al Congreso de la Unión para expedir legislación única en materia de desplazamiento interno forzado, constituyen una miscelánea legislativa en materia de desplazamiento interno forzado para prevenir, proteger y generar soluciones duraderas para las personas internamente desplazadas, así como sancionar administrativa y penalmente a quienes incurren en conductas delictivas que generan el fenómeno y sancionar a servidores públicos que, por omisión o comisión, incumplen las leyes protectoras de los derechos de las víctimas en nuestro país.

Por todo lo anterior y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción II del artículo 55 y el artículo 56, todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 1 del artículo 8; numerales 1 y 2 del artículo 164; numerales 1 del artículo 169; y el numeral 1 del artículo 171, todos del Reglamento del Senado de la República solicitamos sea inscrita en la Sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a realizarse el **5 de agosto de 2020**, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO, TODO ELLO AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACIÓN QUE GENERAN VIOLENCIA, VIOLACIONES MÚLTIPLES A DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, PARA SER TURNADA A AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO, TODO ELLO AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACIÓN QUE GENERAN VIOLENCIA, VIOLACIONES MÚLTIPLES A DERECHOS HUMANOS Y**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO, TODO ELLO AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACIÓN QUE GENERAN VIOLENCIA, VIOLACIONES MÚLTIPLES A DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, PARA SER TURNADA A AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

## **DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, PARA SER TURNADA A AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el inciso b) de la fracción VIII y se adiciona un séptimo párrafo, todo ello al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de concesiones que generan violencia, violaciones múltiples a derechos humanos y desplazamiento interno forzado, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

...

...

...

...

**No se asignarán concesiones para la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación en los términos del párrafo anterior, y se cancelarán las que se hayan otorgado, cuando estas afecten a las personas o comunidades asentadas en un territorio y de su desarrollo se generen efectos cuyo resultado sea el desplazamiento interno forzado, la violencia y la violación múltiple de derechos humanos.**

...

...

...

...

I. a VII. ...

VIII. ...

a) ...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO, TODO ELLO AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACIÓN QUE GENERAN VIOLENCIA, VIOLACIONES MÚLTIPLES A DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, PARA SER TURNADA A AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población, **así como las de mega proyectos de diversa índole que hayan generado o estén generando violaciones múltiples a derechos humanos y violencia generalizada que resulten en desplazamiento interno forzado.**

c) ...

...

IX. a XX. ...

## TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente en el Senado de la República a los cinco días del mes de agosto de dos mil veinte.

SUSCRIBEN,

DIP. LUCÍA RIOJAS MARTÍNEZ

DIP. CARLOS ALBERTO MORALES VÁZQUEZ

SEN. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA